

Francos
coartado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante papel.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Orden del día 1.º de septiembre de 1918.)

EXPOSICION

SEÑOR: Ni el Gobierno al presentar el proyecto de ley para defensa de la neutralidad, ni las Cámaras al discutirlo y aprobarlo, pudieron imaginar que se procurase burlar algunos de sus preceptos omitiendo la presentación de los trabajos periodísticos a la previa censura, una vez acordada esta medida en defensa de los altos intereses encomendados al Gobierno.

Lamentables realidades demuestran lo contrario; y como la defensa del interés público que se propuso amparar aquella Ley, exige que se arbitren los medios adecuados para impedir a toda costa los males que ocasionan a la causa nacional noticias inexactas, comentarios apasionados y juicios perturbadores sobre política internacional, publicados sin someterlos a la previa censura que se ha establecido en cumplimiento de la Ley de 7 de julio último, el Gobierno, bien a pesar suyo, y en cumplimiento estricto de su deber, se ve en la necesidad de acudir al recurso, perfectamente legal, que le proporciona la adecuada ordenación de la Constitución del Estado y de la ley de Orden público, suspendiendo ex-

clusivamente y de modo temporal la garantía consignada en el número 1.º del artículo 13 del Código fundamental del Estado, y poniendo con ello en vigor los preceptos de dicha Ley de 23 abril de 1870, con lo cual podrá ser suspendidas gubernativamente las publicaciones que eludiendo la censura previa o contrariándola, inserten noticias, informaciones, juicios y comentarios relativos a política internacional que puedan comprometer la seguridad interior y exterior del Estado y atentar al orden público.

Por ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M., el adjunto Real decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1918.
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente en todas las provincias del Reino la garantía expresada en el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto.

Dado en San Sebastián a treinta y uno de agosto de mil novecientos dieciocho.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Éxcelo de 1.º de septiembre de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta algunas observaciones hechas sobre la constitución de los Comités mixtos de productores y consumidores de fluido eléctrico, creado por orden del día 14 del actual, publicadas en la Gaceta de 17 del mismo, y deseando que a ellos presten su concurso cuantos industriales se hallen interesados en la más equitativa distribución del fluido,

Esta Comisaría ha resuelto que forma parte de dichos Comités un representante de cada una de las Cámaras Agrícolas o Asociación de Agricultores que se hallen constituidas en las respectivas provincias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.
Señor Delegado Regio de Suministros Hueleros.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas a esta Comisaría por el artículo 2.º del Real decreto de 17 de abril último para constituir Comités especiales en relación con las funciones que dicho Real decreto le encomienda, ha resuelto:

1.º Que se constituya un Comité especial encargado de regular la importación de lana.

2.º Este Comité, que tendrá su residencia en Barcelona, estará constituido por los Presidentes del Fomento del Trabajo Nacional, Instituto Industrial de Terraza y Gremio de fabricantes de Sabadel, que actuarán como Vocales, presididos por un Delegado de esta Comisaría, nombrado por la misma.

3.º Las personas o entidades que deseen importar lana disfrutando de los beneficios de flete que debe conceder el Comité de Tráfico marítimo, dirigirán sus peticiones al Comité especial encargado de regular la importación de lana, manifestando las cantidades que tengan compradas y deseen importar y su procedencia y destino, y este Comité, vistas las distintas solicitudes, las enviará con su informe a esta Comisaría general, proponiendo el reparto de tonelaje que para el transporte de dicha mercancía hubiera disponible en cada viaje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1918.—
Ventosa.
Señor Subsecretario de esta Comisaría.

(Gaceta del día 24 de agosto de 1918.)

Ilmo. Sr.: Esta Comisaría general, en uso de las facultades que

le competen, ha acordado en el día de hoy que bajo la presidencia de V. I. se constituya en esta Corte el Comité especial que para regular la importación, distribución y consumo del yute en rama, fué creado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 del corriente, designando como Vocales de dicho Comité, a los Sres. Godó y Compañía de Barcelona, en representación de los fabricantes de hilados; a los señores Trenor y Compañía, de Valencia; Viuda de Jaime Trias, de Barcelona, y Fourcade y Prévot, de Alicante, en representación de los fabricantes de hilados y tejidos, y en el de los fabricantes de trenza de yute, a la Sociedad Yuters Aberdi, S. A., Azcoitia, y a don José Mira, de Valencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de agosto de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.

Señor Subsecretario de esta Comisaría general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 25 de agosto de 1918.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN (1)

Segunda. La Dirección general del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva o simultáneamente, a la elaboración de los efectos timbrados que queden subsistentes, ajustándose a la enumeración anterior y a las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduales por consecuencia de las expresiones de efectos acordadas.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los grupos que sufren variación, quedarán sometidos a las condiciones y limitaciones siguientes:

Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común

Quedarán suprimidas las actuales clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Substituirá sin modificación la clase 1.ª, de 100 pesetas.

Las actuales clases 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª, de 50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0.10 pesetas se considerarán, respectivamente, como clases 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª de las que subsisten, co-

(1) Véase el Boletín Oficial del día 30 de agosto próximo pasado.

respondientes a los mismos precios.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas o no por agente de Cambio o Corredor de Comercio, y timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones al contado.

Las actuales clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 15.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, quedarán suprimidas.

Las actuales clases 6.^a, 10.^a y 12.^a pasarán a ser, respectivamente, 1.^a, 4.^a y 5.^a, con sus precios de 100, 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cuantía que le corresponda, con arreglo a la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.^a, 9.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a se considerarán, respectivamente, como de las nuevas clases 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas o no por Agente de Cambio y Corredor de Comercio.

Las actuales clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas, serán suprimidas. Las clases 1.^a y 2.^a de 50 y 25 pesetas, no sufrirán modificación.

Las clases 3.^a y 5.^a serán ahora las 5.^a y 4.^a, con sus precios de 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, en relación con la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del grupo anterior.

Las clases 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, se considerarán, respectivamente, como de las clases que subsisten 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, de los precios correlativos de 5, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas 'dobles'.

Se aplicarán las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere a los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones a plazo.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas para préstamos con garantía, pólizas de crédito con garantía y timbres móviles para efectos de comercio.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a pasarán a ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas, habilitándose para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de las respectivas escalas.

Desaparecerán las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 15.000,01 pesetas a 25.000 pesetas, excepto en cuanto a las pólizas de

crédito, en que será de 20.000,01 a 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 18.^a, se considerarán desde luego como de las nuevas clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, por sus respectivos precios de 5, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Para los cheques al portador y a favor de persona determinada que se libren de una plaza a otra y las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, que han de ser reintegradas con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del artículo 138, se emplearán provisionalmente los timbres que quedan subsistentes; pero considerándose elevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptuándose los de los dos grados inferiores, que se reintegrarán con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Contratos de inquilinato

Las actuales clases 1.^a, 5.^a, 7.^a y 9.^a, pasarán a ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fábrica Nacional del Timbre como queda dispuesto para otros efectos, a fin de ajustarlos a las modificaciones de la respectiva escala gradual.

Las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, quedarán suprimidas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantía sea de 5.000,01 a 12.500 pesetas.

Las demás clases 1.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a y 18.^a, se considerarán como clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de las que subsisten, con sus precios de 5, 2, 1, 0,50, 0,40, 0,30, 0,20 y 0,10 pesetas.

Papel de pagos al Estado

Desaparecerán las clases 2.^a y 5.^a actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.^a, de 100 pesetas, se conservará sin modificación.

Las clases 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, se considerarán como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0,50 y 0,25 pesetas, respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podrá ser vendido ni utilizado desde 1.^o de septiembre próximo.

Tampoco podrán ser vendidos ni utilizados, desde la misma fecha, sin estar especialmente habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos en que, según la precedente disposición tercera, es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción de estas disposiciones se considerará como caso de defraudación del Impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las hechas por la Fábrica Nacional del Timbre se considerará asimismo como defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguirán utilizando, por los precios que tienen señalados, en relación con los tipos de impuesto

establecidos en la Ley, los efectos antes relacionados que, por correrse la numeración de las clases, se consideran pertenecer, sin necesidad de habilitación especial, a otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes a los mismos precios. La aplicación de los efectos por el número de la clase y no por el precio, será castigada como defraudación del Impuesto.

Quinta. La Dirección general del Timbre adoptará las medidas oportunas:

1.^o Para que por la Fábrica Nacional del Timbre se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que, según la disposición tercera, es necesario este requisito, observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fábrica.

2.^o Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, a la devolución de los efectos que quedan suprimidos y a la sustitución, en almacenes y expendios, de los que hayan de venderse con el cajetín de habilitación.

3.^o Para el cajeo a particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habrá de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el cajeo, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen librados en modelos especiales de sociedades y particulares.

Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para operaciones de Bolsa se entenderá sin perjuicio de la forma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo a la disposición segunda de la Ley de 5 del actual.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Días guardo a V. I. muchos años. Madrid, 12 de agosto de 1918.

P. A. Pardo de Guzmán.
Señor Director general del Timbre.

Hecho en el día 15 de agosto de 1918.

Gobierno civil de la provincia

SUBSISTENCIAS

CIRCULARES

Para la debida efectividad y cumplimiento del Real decreto de 10 de agosto próximo pasado, recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, las atribuciones que les concede el artículo 13 del Real decreto de 21 de diciembre último, en concordancia con el 62 de la Ley de 31 de septiembre de 1904, a fin de que cuiden de establecer la necesaria intervención en los almacenes que existan en sus respectivos Municipios,

en evitación de ocultaciones de productos alimenticios, y si existiera sospecha racional de inexactitud en las declaraciones juradas o relaciones de altas y bajas que se hubiesen presentado por los interesados, se practiquen los convenientes aforos.

León 1.^o de septiembre de 1918

EL GOBERNADOR

Fernando Pardo Suárez

Comenzado a regir desde el 27 de agosto próximo pasado, los preceptos del Real decreto de 10 del mismo mes, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia respecto a lo que determina el apartado 1.^o de la circular de la Comisaría general de Abastecimientos, publicada en el Boletín Oficial de 23 del repetido mes, y que para su exacto cumplimiento, su texto se reproduce a continuación:

«1.^o La prohibición de expedir guías y de facturar trigos, establecida en el art. 7.^o de dicho Real decreto, empezará a regir en toda España el día 27 del actual, a partir de cuya fecha sólo podrán efectuarse expediciones de trigos a los Sindicatos provinciales legalmente constituidos. Al efecto, los Gobernadores civiles cursarán las oportunas órdenes a los Alcaldes.»

León 1.^o de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR

Fernando Pardo Suárez

CANINOS VECINALES

Don Fernando Pardo Suárez,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que solicitada por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Vilamartin de Don Sancho y Vilamartin, con arreglo al artículo 1.^o de la Ley de 29 de julio de 1911 y 7.^o de su Reglamento, la declaración de utilidades públicas de un camino vecinal que partiendo del primero de dichos pueblos termine en el segundo, ha resultado, de acuerdo con

las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días para que durante él puedan hacerse reclamaciones ante los expresados Ayuntamientos y este Gobierno civil.

León 27 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde de Villanar y el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villanar, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la estación del ferrocarril de El Burgo Ranero, pasa por los pueblos de Villanar y Villanar y termine en Villanar, he resuelto, de acuerdo con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, para que durante él puedan hacerse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Burgo Ranero y el de Villanar y este Gobierno civil.

León 27 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrera, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Vallecillo termine en el de Motiñana, pasando por el pueblo de Santa Cristina, empezando por la carretera de Sahagún a Valencia de Don Juan y terminando en la de Adanero a Gijón, cuya longitud será de siete kilómetros, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento y este Gobierno civil.

León 27 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por la Junta administrativa de Gavilanes, Ayuntamiento de Turcia, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un puente económico sobre la presa denominada del Abilengo, que ponga en comunicación a dicho Gavilanes con Santa María del Rey, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Turcia y este Gobierno civil.

León 27 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del kilómetro 18 de la carretera de León a Villameva de Carrizo termi-

ne en la estación del ferrocarril de Villadonga, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, para que durante él puedan formularse reclamaciones ante los Ayuntamientos de Carrizo y Villadonga y este Gobierno civil.

León 26 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Cabañas, Ayuntamiento de Cuadros, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que partiendo del de Lorenzana a La Robla, en el sitio llamado «valle de Vaisemana», con un puente económico sobre el río Bernaga, que una a dicho pueblo con el citado camino y el resto del Municipio, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cuadros y este Gobierno civil.

León 28 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

Don Fernando Pardo Suárez,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibida en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de San Esteban de Valdeza con la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Ponferrada a La Puebla de Sanabria, he acordado retirar el día 10 de septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, para realizar el pago de Obras públicas D. Polonio Morín, acompañado del Ayudante D. Abelardo Moles, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 29 de agosto de 1918.
F. Pardo Suárez

**COMISION MIXTA
DE RECLUTAMIENTO DE LEON**

Esta Comisión, en sesión del día 26 del actual, acordó conceder prórroga de incorporación a filas, a los mozos de este reemplazo Román Luera Puello, de León; Isaac de la Puente Rivero, de Orosa; Luis González Moratell, de Villavieja; Benigno González González, de Valdelagoz; Manuel García García, de La Pola de Gordón; Eloy Álvarez del Pozo, de Riello; Ismael Díez Álvarez, de Crénemes; Vicente García de Santander, de Valencia de Don Juan; Joaquín Aller Aller, de Campo de Villavieja; Marcelino Macho García, de Valdeira; José Fernández Povedo y Juan Prado González, de Astorga; Millán Carrera Alonso, de Cestrillo de los Poveas; Pablo Pardo Vega, de Santa

Colomba de Somoza; Andrés González Martínez, de Villarejo; Agustín Villaseguro Valencia, de Laguna de Negrillos; Rafael Marqués Rojo, de Palacios de la Valdeira; Manuel Prieto Carracedo, de San Esteban de Nogales; Bernarido Álvarez Arias, de Bembibre, y Luis San Juan González, de Los Baños de Salas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en el reemplazo, que a tenor de lo dispuesto en el art. 174 de la Ley de Reclutamiento y 882 del Reglamento para su aplicación, tienen el plazo de diez días, a contar desde la publicación, para recurrir de este acuerdo ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

León 29 de agosto de 1918.—El Presidente, M. Alonso.—El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de agosto, a las doce y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Saturaina*, sita en el paraje Collada, término de Quintana de Fajeros, Ayuntamiento de Igüña. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata abierta sobre una capa de carbón a dos metros, próximamente, del camino que conduce de Quintana a Folgosa, y desde ésta se medirán al N. 200 metros, colocándose una estaca auxiliar; 500 al E., la 1.ª; 500 al S., la 2.ª; 300 al O., la 3.ª; 500 al N., la 4.ª, y con 300 al E. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito provisto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.882.
León 13 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Benjamín Calleja García, vecino de La Pola de Gordón, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de agosto, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 450 pertenencias para la mina de hulla llamada *Pope*, sita en término y Ayuntamiento de La Robla. Hace la designación de las citadas 450 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. del antiguo cementerio de La Robla, y desde él se medirán al E. 800 metros, colocándose la 1.ª estaca; 1.500 al S., la 2.ª; 3.000

al O., la 3.ª; 1.500 al N., la 4.ª, y con 2.200 al E. se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito provisto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.883.
León 15 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Félix Valbuena, vecino de Sabero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de agosto, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ampliación a Mercedes*, sita en término de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Mercedes», sita en dicho término, y desde él se medirán 400 metros al E., y se colocará la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 400 al O., la 3.ª, e interstanciada con la línea E. de la citada «Mercedes» 300 al N., y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito provisto por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.891.
León 15 de agosto de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Miguel Díez Gutiérrez Carasco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de agosto, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 11 pertenencias para la mina de hulla llamada *Solita*, sita en término de Villar de las Traviesas, Ayuntamiento de Toranzo. Hace la designación de las citadas 11 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NO. de la mina «Sorpresas», núm. 5.533, y desde él se medirán 85 metros al O., colocándose la 1.ª estaca; 200 al N., la 2.ª; 400 al E., la 3.ª; 100 al S., la 4.ª; 300 al E., la 5.ª; 100 al S., la 6.ª, y con 615 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

terresado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.892. León 13 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Julio Blanco Gabelas, vecino de Barco de Valdeorras, en representación de D. Fernando Conde y Domínguez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las nueve y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 221 pertenencias para la mina de hierro llamada *Fernandito*, sita en el paraje Valdeveiro, términos de Villarrabín, San Vitul y Oencia, Ayuntamiento de Oencia. Hace la designación de las citadas 221 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación del registro nombrado *Fernandito*, núm. 3.631, o sea una calicata a la derecha de un camino en el sitio donde éste atraviesa el sito de Valdeveiro, y desde él se medirán con arreglo al N. v. 80 metros al N. 35° 50' E., y se colocará la una estaca auxiliar; 1.040 al E. 35° 50' S., la 1.ª; 100 al N. 35° 50' E., la 2.ª; 700 al E. 35° 50' S., la 3.ª; 100 al N. 35° 50' E., la 4.ª; 500 al E. 35° 50' S., la 5.ª; 100 al S. 35° 50' O., la 6.ª; 300 al E. 35° 50' S., la 7.ª; 100 al S. 35° 50' O., la 8.ª; 500 al E. 35° 50' S., la 9.ª; 100 al N. 35° 50' E., la 10.ª; 400 al E. 35° 50' S., la 11.ª; 100 al N. 35° 50' E., la 12.ª; 400 al E. 35° 50' S., la 13.ª; 100 al N. 35° 50' E., la 14.ª; 900 al E. 35° 50' S., la 15.ª; 100 al S. 35° 50' O., la 16.ª; 400 al E. 35° 50' S., la 17.ª; 500 al S. 35° 50' O., la 18.ª; 1.800 al O. 35° 50' N., la 19.ª; 200 al S. 35° 50' O., la 20.ª; 4.300 al O. 35° 50' N., la 21.ª; 300 al N. 35° 50' E., la 22.ª, y con 760 al E. 35° 50' S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.895. León 15 de agosto de 1918.—*J. Revilla.*

Anuncio

Se hace saber a D. Inocencio Fernández de Rivera, vecino de La Silla, que el Sr. Gobernador ha cancelado con fecha de hoy el expediente núm. 6.405 de la mina (magna)

ción, por indeterminación del punto de partida.

León 27 de agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, *J. Revilla.*

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

Por renuncia de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Médico y Practicante de beneficencia de este Municipio, dotadas con los sueldos anuales de 1.000 pesetas y 40 pesetas, respectivamente, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ellas podrán presentar sus instancias, debidamente documentadas, en la Secretaría municipal, durante el plazo de treinta días; advirtiéndose que los Médicos han de acompañar a las solicitudes, además de la copia del título profesional, las hojas de estudios y servicios, al los tienen; sin cuyos remitidos no serán admitidas.

Pajares de los Oteros 12 de agosto de 1918.—El Alcalde, Gumersindo Cebrazos.

Alcaldía constitucional de Riego de la Vega

Según me participa Librada Posada Martínez, vecina de esta localidad, el día 18 de julio último desapareció de la casa paterna su hija Concepción de la Fuente Posada, de las señas siguientes:

Estatura regular, morena, ojos grandes, nariz aguileña, pelo castaño; viste chombra blanca con puños anchos, pañuelo encarnado al cuello, y de merino negro a la cabeza, saya de bayeta verde, mandil blanco y calza zapatos de paño; tiene 36 años de edad, y padece una emajenación mental.

Se ruega a las autoridades su busca y captura, y caso de ser habida, la conduzcan a esta Alcaldía para su entrega a la madre.

Riego de la Vega 21 de agosto de 1918.—El Alcalde, Clemente Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Gradejes

Según me participa la vecina de esta villa, D.ª Rito Barbado, en la primera quincena del mes de julio próximo pasado se vino con una de sus vacas, un ternero de pelo castaño y como hasta la fecha, a pesar de haber dado noticia a los pueblos comarcanos, no se haya presentado persona alguna a reclamarle, se anuncia para que el que se crea con derecho a dicho ternero, se presente a recogerlo, previo el pago de los gastos de su manutención.

Gradejes 15 de agosto de 1918.—El primer Teniente Alcalde, Baldozero Tejerina.

Alcaldía constitucional de Laguna Dalga

Formadas las cuentas municipales, rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del encesado Ayuntamiento por término de quince días, para que durante los cuales puedan examinarlas Laguna Dalga 21 de agosto de 1918.—El Alcalde, Domingo Franco

Alcaldía constitucional de Reyero

Se halla preata en custodia en el pueblo de Reyero, una yegua de seis años, pelicana, cola y crin negras, de 1,350 metros de alzada, o sea seis y medio cuartas, herrada de un mano y con las iniciales R A en el anca derecha. Me lo ha participado el Presidente de la Junta administrativa.

El que la crea con derecho a dicho animal, que se halla abandonado, puede pasar a recogerlo previo pago de los gastos que origine su custodia.

Reyero 24 de agosto de 1918.—El Alcalde, Idefonso del Ferrero.

Alcaldía constitucional de La Bañeza

Se halla vacante la plaza de Organista-Cantor de esta parroquia, dotada con la subvención de 750 pesetas anuales del presupuesto municipal, 400 pesetas anuales de fondos de fábrica de la parroquia, más los derechos que devengue según arancel en las funciones religiosas. Dicha plaza será provista por oposición, con las condiciones y programa que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, pudiendo los aspirantes dirigir las solicitudes a esta Alcaldía o al Sr. Cura Párroco, desde el 1.º de septiembre al 1.º de octubre.

La Bañeza 27 de agosto de 1918. El Alcalde, M. Pérez Arias.

Alcaldía constitucional de Campazas

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y 2.500 por razón de iguales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, a contar desde esta fecha; pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Campazas 22 de agosto de 1918. El Alcalde, Benito Chamorro.

JUZGADOS

Abad Salcedo (Juan), de 36 años, hijo de Juan y Ramona, natural de Huecas, vecino de Barcelona, procesado por hurto, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de León en el término de diez días, al objeto de ser emplazado; apercibido que de no verificarlo en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 17 de agosto de 1918.—El Juez de Instrucción, Manuel Gómez. El Secretario, Luis F. Rey.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa por hurto, con Antonio Casquero del Blanco, se cita y lleva al perjudicado Bernardino Peña, cuyas restantes circunstancias, no constan, domiciliado últimamente en Villacorta, y que según noticias, se ausentó para Asturias, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibir aclaración y ofreciera el precadimiento, a los efectos del artículo 109 de la ley Provisoria; apercibi-

do que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

Riño 21 de agosto de 1918.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Martínez y Martínez (Dionisio), natural y vecino de Turcia, soltero, labrador, de 17 años, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Astorga en el término de diez días, al objeto de ser emplazado en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, si no lo verifica en dicho término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga 22 de agosto de 1918.—El Secretario judicial, Germán Hernández.

Don Eustasio Acebo Vallet, Juez municipal del distrito de Joara.

Hago saber: Que para hacer efectiva una multa impuesta por el señor Alcalde de este Ayuntamiento a D. Agapito Riño Fernández, vecino de San Martín de la Cueva, se saca a pública subasta los bienes que a dicho deudor le fueran embargados, que son los siguientes:

Sesenta y un kilogramos y 180 gramos de harina de trigo, cernida y de buena calidad, tasados en 42 pesetas y 40 céntimos.

La subasta tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día 12 del próximo mes de septiembre, a las dos de la tarde. Para tomar parte en la subasta es necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y en el acto será adjudicado al mejor postor.

Joara 24 de agosto de 1918.—Eustasio Acebo.

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE LEÓN

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de La Pola de Gordón por tiempo indeterminado y precio de 650 pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población y demás pueblos de su demarcación, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de 11.ª clase, antes de las doce del día en que cumplo el término de quince días de publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, al Jefe de la Línea de Pola de Gordón, en la casa cuartel del Instituto del número de Pola, sita en la calle de Fernando Merino, de dicha localidad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio solicitado, tanto en el citado Pola como en los demás pueblos de la demarcación.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de condiciones.

León 19 de agosto de 1918.—El Comandante primer Jefe accidental, José Románex Mijangos.

Imp. de la Diputación provincial